



RADICADO No.
ACCIONANTE
AFECTADO
ACCIONADO
ASUNTO.

50743-999602-2020-00099-00
NANCY MONTAÑO MARIN
ANGELA ROSA MARIN MONTAÑO
CAPITAL SALUD EPS
FALTO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por NANCY MONTAÑO MARÍN, quien actúa como agente oficiosa de la señora **ÁNGELA ROSA MARÍN DE MONTAÑO**, contra de **CAPITAL SALUD EPS-S** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DE LA AGENTE OFICIOSO Y DE LA AFECTADA:

NANCY MONTAÑO MARÍN, quien actúa como agente oficiosa, se identifica con la C.C. No. 40.361.512 y **ÁNGELA ROSA MARÍN DE MONTAÑO**, persona afectada se identificada con la cédula de ciudadanía 38.999.743 quienes reciben notificaciones en la Carrera 15 con Calle 26ª -13 Barrio El Cedral, Granada Meta, celular: 312 577 74 98.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S-S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

Se vincula a la Secretaría Departamental de Salud del Meta y a la IPS SIKUANY LTDA

DE LOS HECHOS

Señaló la agente oficiosa que su progenitora **ÁNGELA ROSA MARÍN MONTAÑO**, de 71 años de edad padece HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, ante lo cual le fue prescrito por su médico tratante el medicamento denominado ENTRESTO TABLETA RECUBIERTA 50 MG (SACUBITRILO VALSARTAN), el cual fue direccionado por parte de la EPS accionada a la IPS SikuanY LTDA, donde le indicaron que allí no existe convenio o contrato vigente con la EPS – S CAPITAL SALUD, negándose la entrega del medicamento.



PADICADO N°:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

302134930092 SOCIO-00939-00
NANCY MONTAÑO MARIN
ANGELA ROSA MARRIN MONTAÑO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Comenta la agente oficiosa que acudió en reiteradas ocasiones a Capital Salud EPS para la entrega del medicamento y le indicaron que debía esperar.

Recalca la agente sobre la urgencia del tratamiento, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales de la agenciada quien por su longevidad debe ser puntal el suministro del medicamento y pide que a través de la tutela se ordene a Capital Salud la garantía de sus derechos a la salud y continuidad del tratamiento).

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Previo a admitir el asunto en estudio, se requirió a la señora Ángela Rosa Marín de Montaña, a fin que ratificara los hechos alegados por la señora Nancy Montaña Marín y acreditara su legitimación en la causa por activa.²

Mediante auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud del Meta y a la IPS Sikuan, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, la EPS-S CAPITAL SALUD, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificado el traslado mediante oficio N°00674 de fecha 24 de febrero de 2020³, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

¹ Folios 1 al 6 del cuaderno original de la tutela

² Folios 14 al 16 ibidem

³ Folio 20, 21 y 26 ibidem



RADICADO: N°
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

59713492000-2019-00119-00
NANCY MONTAÑO MARIN
ANGELA ROSA MARIN MONTAÑO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Sikuany Ltda, indico que la CAPITAL SALUD EPS – S no cuenta con contrato y/o convenio vigente para dispensar el medicamento pretendido; resaltando que de haber dicho convenio cuenta con disponibilidad del medicamento.

Las entidades vinculadas no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS - S, ha vulnerado el derecho a la salud de ÁNGELA ROSA MARÍN DE MONTAÑO VELÁSQUEZ, de 71 años de edad, al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento SACUBITRILLO/VALSARTAN TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, ordenado por el galeno tratante mediante formula médica 20190927123014662483 por 180 unidades, necesario para tratar la patología Hipertensión Esencial Primaria

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁴.

⁴ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



RADICADO No.
ACCIÓNANTE
AFECTADO
ACCIÓNADO
ASUNTO.

803134089902-2020-00039-00
NANCY MONTAÑO MARÍN
ANGELA ROSA MARÍN MONTAÑO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional⁵ se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana⁶.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *"Es innegable que las personas de la tercera edad, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud"*⁷.

De igual manera *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*⁸.

Especial protección constitucional de los adultos mayores.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento

⁵ Sentencia T-111/2003

⁶ Sentencia T-014 de 2017.

⁷ Sentencia T-117 de 2019 Mg. Cristina Pardo Schlesinger

⁸ Artículo 5º de la Ley 1751 de 2015.



RADICAZO No. 58313-0089002-2020-00039-00
ACCIONANTE: TIANY MONTAÑO MARIEN
AFECTADO: ANGELA ROSA MARIN MONTAÑO
ACCIÓN: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

superior. En especial, el artículo 46^o pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad¹³⁸¹ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. | | El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia" (Negritas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional en la sentencia C-503 de 2014 la Corte Constitucional indicó que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas".

EL CASO CONCRETO

ÁNGELA ROSA MARÍN DE MONTAÑO, como adulto mayor⁹ ha solicitado, a través de su hija la protección constitucional de su derecho a la salud, toda vez que considera que Capital Salud EPS-S, con su actuar, ha vulnerado dicho derecho fundamental al imponer barreras administrativas para la entrega del medicamento pretendido.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, quien a pesar de habersele dado a conocer los elementos del recurso constitucional de tutela, guardó silencio, sin acreditar la entrega del medicamento solicitado.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección como los adultos mayores. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar

⁹ Fol. 10 historia clínica



RADICADO: 10
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACORDADO:
ASUNTO:

58314099002-2025-00030-00
ANGELA ROSA MARIN MONTAÑO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS-S está vulnerando los derechos fundamentales del actor al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión, se reitera, aún no se ha garantizado el suministro del medicamento pretendido¹⁹, el cual fue ordenado desde hace 5 meses, por tal razón, amparará el derecho invocado por la señora Ángela Rosa Marín de Montaña.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS-S, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice la entrega del medicamento SACUBITRILO/VALSARTAN TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, ordenado por el galeno tratante mediante formula médica 20190927123014662483 por 180 unidades.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela en la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a **ÁNGELA ROSA MARÍN DE MONTAÑO**, por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor de la señora Ángela Rosa Marín de Montaña, el medicamento SACUBITRILO/VALSARTAN TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, ordenado por el galeno tratante mediante formula médica 20190927123014662483 por 180 unidades

¹⁹ Fol. 26 cuaderno original



RADIADO: 44
MOCKNANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

805154099002-2020-00019-05
NANCY MONTAÑO MARI
ANGELA ROSA MARI MONTAÑO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

TERCERO: DESVINCLAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud y a Sikuan y Ltda por lo anotado en la parte considerativa

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.